



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22937/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>3</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

**COLABORARON:** HUGO GUTIÉRREZ TREJO Y ZYANYA GUADALUPE AVILÉS NAVARRO

*Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro*

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración presentado por el recurrente para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, en los juicios identificados con clave de expediente **ST-JRC-287/2024 y ST-JDC-647/2024 ACUMULADOS**, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que no subsiste algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni el asunto cumple las características del *certiorari*, así como tampoco se actualiza el error judicial evidente.

### I. ASPECTOS GENERALES

La controversia se origina en el marco del proceso electoral local en el estado de México, a partir de la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Jilotzingo. En ese proceso electoral, la coalición conformada por los partidos políticos del Trabajo,<sup>4</sup> PVEM y

<sup>1</sup> A partir de este punto el recurrente o PAN.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Sala Regional Toluca o la responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo PVEM.

<sup>4</sup> En adelante PT.

## **SUP-REC-22937/2024**

MORENA obtuvo el triunfo respecto del segundo lugar, que correspondió a la candidatura postulada por el PAN.

En su momento, el recurrente controversió ante el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>5</sup> los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la declaración de validez de la misma y la expedición de las constancias de mayoría respectiva, bajo el argumento de que se actualizaba la nulidad de votación recibida en seis casillas —*por la causal de presión o coacción sobre el electorado*— lo que representaba el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio y, en consecuencia, se acreditaba la nulidad de la elección del ayuntamiento contemplada en el artículo 403, fracción II del Código Electoral del Estado de México.<sup>6</sup>

Aunque el órgano jurisdiccional local sí anuló las seis casillas impugnadas determinó no anular la elección municipal —*al considerar que no había determinancia, porque con la recomposición del cómputo no hubo cambio de ganador de la elección ni la votación anulada representaba más del cincuenta por ciento de la votación total recibida en la elección*— y confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y representación proporcional realizada primigeniamente.

Tal sentencia fue controvertida ante la Sala Regional Toluca, la cual confirmó la determinación local. Este es el acto que se impugna en el presente recurso excepcional, por lo que en primer término se debe analizar si se surte algún supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación y, en su caso, si la sentencia impugnada es ajustada a Derecho.

## **II. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Tribunal electoral local o TEEM.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Código local.



México<sup>7</sup> dio inicio al proceso electoral local dos mil veinticuatro (2024), para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. **B. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se efectuó la jornada electoral.
3. **C. Sesión especial de cómputo.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral 47<sup>8</sup> del IEEM, con sede en Jilotzingo, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento. Con base en los resultados obtenidos, declaró la validez de la elección, expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, conformada por PT, PVEM y MORENA, y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
4. **D. Impugnación local.** El diez de junio del año en curso, el PAN promovió un juicio de inconformidad local, por conducto de su representación acreditada ante el Consejo municipal, a fin de controvertir los resultados de la elección del ayuntamiento. El seis de noviembre del año en curso, el Tribunal electoral local emitió una sentencia en el juicio de inconformidad **Jl/115/2024**, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el Consejo municipal, y confirmar la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría y representación proporcional.
5. **E. Sentencia recurrida.** En contra de la sentencia del TEEM, el diez de noviembre del año en curso, Ana Teresa Casas, en su carácter de candidata del PRI a la presidencia municipal de Jilotzingo, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual se registró con la clave de expediente ST-JDC-647/2024. Por su parte, el once de noviembre de esta anualidad, el PAN presentó en la Oficialía de Partes del TEEM una demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la misma resolución local que se radicó con la clave de expediente ST-JRC-287/2024.

---

<sup>7</sup> En adelante Instituto electoral local o IEEM.

<sup>8</sup> En lo que sigue Consejo municipal.

## **SUP-REC-22937/2024**

6. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Toluca emitió una sentencia en los juicios antes precisados, mediante la que acumuló ambos juicios, sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.
7. **F. Recurso de reconsideración.** Para controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede, el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó ante la responsable una demanda para interponer el recurso de reconsideración.
8. **G. Escrito de tercero interesado.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el PVEM, por conducto José Luis Sánchez Mejía, presentó escrito de tercero interesado en el juicio al rubro citado.

### **III. TRÁMITE**

9. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22937/2024**, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.
10. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **IV. COMPETENCIA**

11. Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2; 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

---

<sup>9</sup> En lo posterior la Ley de Medios.



## V. IMPROCEDENCIA

### A. Tesis de la decisión

12. Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración se debe desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### B. Marco normativo

13. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
14. Según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
15. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
16. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
17. Cuando se haya resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, la Sala

**SUP-REC-22937/2024**

Superior habilita una revisión amplia, toda vez que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- 18. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- 19. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- 20. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>10</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>11</sup></li> </ul>

<sup>10</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>10</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup></li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>13</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>14</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>15</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>16</sup></li></ul>

21. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano las demandas.

### C. Caso concreto

#### a) Sentencia impugnada

22. Al emitir la sentencia aquí recurrida —en el sentido de confirmar la diversa dictada por el Tribunal local— la Sala Regional Toluca razonó lo siguiente:

- La alegación respecto a que debía declararse la nulidad de la elección, al actualizarse el supuesto previsto por la fracción III, del artículo 403 del Código local,<sup>17</sup> era **infundada** porque el partido partió de la premisa

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>16</sup> Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

<sup>17</sup> Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernadora o Gobernador, de diputada o diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

[...]

## SUP-REC-22937/2024

inexacta de que se actualizaba la nulidad de la elección de manera automática por el solo hecho de que se declaró la nulidad del veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio, pues debía establecerse el carácter determinante de la irregularidad para declarar la nulidad de la elección,<sup>18</sup> porque cuando el vicio o irregularidad no trasciende al resultado de la votación o elección, se deben preservar los votos válidos.

- Calificó de **inoperantes** los agravios del PAN, al estimar que éste fue omiso en controvertir de manera frontal todas las consideraciones en las que se sustentó la responsable para determinar que, incluso con la anulación de las casillas, no se generaba un cambio de ganador en la elección.
- Consideró también **inoperantes** las alegaciones del PAN respecto a que el Tribunal local le impuso una carga excesiva que no se encontraba establecida debidamente en la propia ley. En ese sentido, determinó que el TEEM no impuso una carga excesiva, desproporcional o no prevista en la normativa electoral estatal, considerando que quedó demostrado que la autoridad jurisdiccional local actuó en términos de lo previsto en el Código local y conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- En cuanto a la alegación del partido de que el criterio de la responsable para evaluar la determinancia en las casillas impugnadas no fue preciso - *al ser de carácter aritmético o cuantitativo*-, indicó que tal agravio era **inoperante** porque se trataba de argumentaciones vagas genéricas e imprecisas con las cuales el partido incumplió con la carga argumentativa de brindar la información mínima y suficiente para analizar de qué manera la presencia de los delegados, más allá de las casillas donde fungieron como funcionarios, impactó de forma determinante frente a todos los habitantes del municipio.

### b) Agravios

23. De la lectura del escrito inicial de la demanda del recurrente se advierte, sustancialmente, que hace valer como motivos de inconformidad los siguientes:

---

II. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, que corresponda.

<sup>18</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 39/2002, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**".



- Su demanda es procedente porque Sala Regional dejó de aplicar lo establecido por el artículo 403, fracción II del Código local, por lo que se actualiza el supuesto contemplado la tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.
- El asunto es trascendente y relevante derivado de que solicita la tutela judicial para garantizar la autenticidad de los procesos democráticos en el municipio, ya que solicita la interpretación de la causal de nulidad prevista por la fracción II, del artículo 403 del Código local, con argumentos diversos a los que ha operado la línea de resoluciones, al considerar un elemento más en la nulidad del veinte por ciento de las casillas, por lo que se satisface el criterio establecido en la jurisprudencia 5/2019 de este Tribunal Electoral.<sup>19</sup>
- En diversos asuntos la Sala Superior ha determinado que para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva procede el recurso de reconsideración, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, en términos de la jurisprudencia 5/2014.<sup>20</sup>
- En cuanto al fondo, el recurrente considera que la Sala Regional Toluca inaplicó la fracción II, del artículo 403 del Código local, en contravención a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 39, 41, 99, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ya que se afecta el derecho al debido proceso, porque la autoridad no puede apartarse de su cumplimiento y debe impartir justicia sujetándose invariablemente al principio de legalidad, aplicando las normas jurídicas a los casos concretos.
- Existe en la LGIPE y en la Ley de Medios un sistema de nulidades que establece sanciones en caso de que se vulneren los principios que deben regir el debido proceso electoral, como lo son la certeza y la legalidad, causales por las cuales puede anularse una elección.

---

<sup>19</sup> Misma que tiene el rubro, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**.

<sup>20</sup> De rubro, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

## SUP-REC-22937/2024

- Argumenta que el Código local establece como causal de nulidad la establecida en el artículo 403, concatenada con lo dispuesto por el artículo 402 del mismo ordenamiento legal, pero la Sala Regional Toluca determinó inaplicar el contenido de dicho artículo en la porción normativa prevista por la fracción II del artículo 403, al interpretar que se requiere acreditar la determinancia, cuando la ley omite mencionar ese requisito, ya que dada la magnitud del vicio o irregularidad existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia.

### c) Decisión

24. Como se anticipó, a juicio de esta Sala Superior se debe **desechar de plano el escrito de demanda del recurrente**, porque no se actualiza el supuesto especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.
25. Este órgano jurisdiccional considera que en la resolución controvertida no existió algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de la Sala Regional Toluca, debido a que sólo analizó temas de legalidad, es decir: **i)** la exhaustividad al analizar los hechos motivo de denuncia, **ii)** la debida fundamentación y motivación, y **iii)** la debida subsunción de la normativa electoral al caso para determinar si procedía la anulación de la elección.
26. Lo anterior pone de relieve que la Sala Regional Toluca se limitó a estudiar tópicos de legalidad, tales como la exhaustividad en los agravios y de los hechos, así como la subsunción de las normas a las circunstancias y hechos motivo de denuncia. Además de que se trataron temas de legalidad de valoración probatoria, así como la debida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.
27. Esto es, la responsable se limitó a realizar una interpretación legal de la normativa local de manera sistemática con la normativa general siguiendo una tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior vigente y obligatoria, sin hacer un contraste con alguna norma constitucional o convencional, de lo que es evidente que no se acredita el requisito especial de procedibilidad.
28. Además, el recurrente aduce únicamente conceptos de agravio relativos a temáticas de legalidad, como son: **i)** vulneración al principio de debida fundamentación y motivación, **ii)** vulneración al principio de exhaustividad, **iii)** indebido análisis de los hechos motivo de denuncia y **iv)** verificación de la aplicabilidad de precedentes de la Sala Superior. Dichos aspectos no



constituyen temas de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que la mención de estos principios como de índole constitucional no es razón suficiente para admitir el recurso, por tratarse de temas de estricta legalidad.

29. Para esta Sala Superior, la Sala Regional Toluca no inaplicó implícitamente norma legal alguna, ya que se limitó a realizar un estudio de legalidad basado en temas de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad del Tribunal electoral local, dado que solo analizó que el órgano jurisdiccional local, una vez que determinó que se debía anular la votación recibida en seis mesas directivas de casilla, procedió a verificar si se actualizaba la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 403, fracción II del código local, en un ejercicio de subsunción de la norma.
30. Así, advirtió que el Tribunal Electoral local verificó que se actualizaba el primer elemento de la norma, consistente en que se hubiera anulado un porcentaje igual o superior al veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio. Sin embargo, al analizar el segundo elemento, consistente en que la violación acreditada fuera determinante para el resultado final de la elección, concluyó que la misma no se actualizaba.
31. Al respecto, tanto la Sala Regional como el Tribunal Electoral local advirtieron, respecto de este segundo elemento, que la determinancia no debía estar previsto expresamente en la norma, sino que ello deviene del propio sistema de nulidades, tal como lo ha establecido esta Sala Superior en las tesis de jurisprudencia y relevante 39/2002<sup>21</sup> y XXXI/2004.<sup>22</sup>
32. Así, al advertir el Tribunal electoral local que no se acreditaba la determinancia cuantitativa al no existir cambio de ganador, no era dable proceder a la nulidad de la elección cuestionada, argumentación que se sustentó en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, lo cual fue confirmado y advertido por la Sala Regional Toluca. En consecuencia, la responsable concluyó que la sentencia del Tribunal electoral local estaba debidamente fundada y motivada, aunado a que el estudio llevado a cabo era exhaustivo.

---

<sup>21</sup> De rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”

<sup>22</sup> De rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”.

## **SUP-REC-22937/2024**

33. En ese sentido, es evidente que la Sala Regional Toluca se limitó a analizar si el Tribunal Electoral local fundó y motivó adecuadamente su determinación, mediante un ejercicio de subsunción de las normas aplicables al caso concreto —sin realizar alguna interpretación constitucional y/o convencional de estas— y de aplicación de los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, lo cual evidencia que no se estudiaron tópicos relativos al bloque de constitucionalidad, de ahí que no se acredite el supuesto especial de procedibilidad consistente en que subsista un tema de constitucionalidad, ya que no se inaplicó norma legal alguna, si no que la litis se limitó a aspectos de interpretación de la normativa electoral, lo que es un tema de legalidad.
34. Además, conforme a lo expuesto, es evidente que la temática tampoco actualiza el supuesto jurisprudencial de que los temas analizados sean importantes o trascendentes, ya que, como se ha analizado, la exigencia de la determinancia para la anulación de una elección se basa en los criterios jurisprudenciales citados con antelación y aplicados por la Sala Regional Toluca, así como la existencia de una amplia línea de resolución de esta Sala Superior al respecto, como es la interpretación que se debe dar a las presunciones *iuris tantum* de nulidad de una elección, por ejemplo la sentencia de la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, de ahí que no se colme el requisito de *certiorari*.
35. Tampoco se actualiza el error judicial evidente, dado que la Sala Regional Toluca resolvió el fondo de la controversia y ese supuesto jurisprudencial se ha establecido para cuando existen aspectos propios de denegación de justicia al inadmitir, por ejemplo, un medio de impugnación.
36. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración.

### **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.